------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 04 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., P. E. c/ C., P. A. y otro s/ Interdicto de Recobrar"*** (Expte. N°: 47 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 13 de abril de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 03 de febrero de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-----

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En p. 66/72 se presentó el Sr. P. E. S., patrocinado por el Dr. H. R. C. e inició interdicto para recobrar un inmueble que, según dice, tenía pero fue ocupado por los Srs. P. A. C. y Y. N. C.----------

------En p 108 a 114 contestaron los demandados con el patrocinio letrado de la Dra. K. L. K. y se opusieron al progreso de la acción. Plantearon incompetencia; caducidad y falta de los demás requisitos para la procedencia de la acción. Concretamente, posesión contemporánea y clandestinidad del hecho.----------

------En p. 104/114 se dictó sentencia n° 08/2020 donde, en lo que a este recurso respecta, se rechazó el plateo de incompetencia; se rechazó la excepción de caducidad y se hizo lugar a la demanda por entender que los demandados habían desposeído al actor con clandestinidad.---------

Apeló la demandada (ID567378) y expresó agravios en p.172/178 (ID583019). La actora contestó en p. 180/185 (ID594734).----------

------Las quejas de los recurrentes son: 1) que se rechazó su planteo de incompetencia sin fundamentos; 2) que se apreció equivocadamente la prueba referida a la fecha en que se produjo el ingreso al inmueble; 3)

que se consideró clandestino el ingreso y se tuvo por cierta la posesión o tenencia del actor.----------

------Puesto a resolver el recurso lo voy a hacer en el orden propuesto por la recurrente.----------

------1) Competencia:----------

------La demandada pretende que la competencia para entender en un interdicto de recobrar se excluyentemente del Estado Municipal. Sustenta su hipótesis en que la municipalidad administra las tierras municipales y el inmueble en cuestión es de esa naturaleza.----------

------La sentencia rechazó la pretensión por no ajustarse a la norma procesal ni a la norma de fondo.----------

------Se agravió la recurrente. Dice que ella citó expresamente la norma en que pretende valerse y que la sentencia carece de fundamentos.------

------Si bien el fundamento de la sentencia es escueto, la claridad y contundencia de la norma no genera duda que amerite mayor análisis. El artículo 162 de la Constitución Provincial atribuye la jurisdicción al Poder Judicial y el Estado Municipal no lo integra y no hay hermenéutica posible que coloque a la Carta Orgánica Municipal por sobre la Constitución Provincial. A mayor abundamiento, el interdicto de recobrar tiene por finalidad deshacer las consecuencias de una vía de hecho y no determinar quien tiene mejor derecho a la cosa----------

------Considero que los fundamentos dados por la sentencia de grado no solo son suficientes sino también acertados y propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) La caducidad:----------

------La recurrente se queja de la apreciación de la prueba que hizo el Sr. Juez de la anterior instancia respecto a la fecha en que los demandados ingresaron al inmueble. Sostiene que no se tomaron en cuenta los testimonios; aduce que las confesionales de los demandados se contradicen; que toma como fecha del hecho la denuncia cuando el mismo actor reconoce haber tomado conocimiento con anterioridad. Insiste en que se ha producido la caducidad.----------

------He dicho en numerosas circunstancias que el juez de grado no tiene la carga de analizar toda la prueba y que bien puede elegir la que mayor convicción le produzca con el solo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. También he dicho que quien expresa agravios tiene la carga de demostrar el equívoco de lo decidido y explicar, con suficiente fuerza argumental, porqué su hipótesis es preferible a la de la sentencia, pues si solo expone una divergente, aunque sea igual de plausible, solo consiguió disentir y ello es insuficiente.----------

------En la presente causa la recurrente incurre precisamente en la conducta descripta en el párrafo anterior. Dice que los testigos de su parte no han sido tenidos en cuenta, pero el juez no tiene la obligación de analizar toda la prueba. Dice que las confesionales se contradicen y pretende que sea tenida por cierta la que más se acerca a su hipótesis. Eso es solo disentir.----------

------No obstante que lo dicho ya es suficiente para rechazar el agravio voy a agregar que el Sr. Juez de la anterior instancia no ignoró los testimonios de la demandada. Hizo una valoración conjunta y explicó que la prueba no aportaba convicción porque, entre los distintos testigos había contradicciones y es que, efectivamente, tal como lo reconoce la propia recurrente, mientras el Sr. F. dice que viven allí desde hace 3 o 4 años; el Sr. M. dijo enero de 2019; el Sr. M. dijo 2018 o 2019 y el Sr. T. dice junio de 2019.----------

------También se equivoca la recurrente cuando dice que la sentencia solo tiene en cuenta la confesional en la cual ambos deponentes dan versiones diferentes. Contrariamente a lo dicho, el Sr. Juez de la anterior instancia también tuvo en cuenta la inspección ocular donde la demandada nuevamente dice que están ocupando el predio desde mayo de 2019.----------

------Frente a tal cúmulo de contradicciones, el Sr. Juez tomó como fecha la de la denuncia policial que fue el 17 de junio. Es cierto que en la demanda el actor sostiene que tomó conocimiento de la ocupación dos días antes, pero en nada cambia eso ya que si fue el 17 o si fue el 15 igualmente, a la fecha de la demanda, no se había producido la

caducidad.----------
------El Sr. Juez de la anterior instancia explicó que la falta de certeza perjudica al que plantea la caducidad y tal argumento no fue rebatido por el recurrente.----------
------Conforme a lo expuesto voy a proponer al Pleno se rechace el argumento bajo análisis. Así lo voto.----------
------3) Tenencia y clandestinidad: ----------
------La sentencia de grado tiene por probada la posesión del predio por parte del actor en atención a que estaba alambrado; tenía nicho de gas; pilar de luz; se había pagado parte del precio y se había solicitado autorización de extracción.----------
------En cuanto a la clandestinidad la tiene por probada en el hecho de que, según los propios dichos del actor accedió al predio en ausencia del dueño y a que, dada la existencia de un alambrado este obstáculo debió haber sido sorteado de alguna forma.----------
------Los recurrentes sostienen que la exteriorización de actos posesorios de que da cuente el acta fueron realizados por ellos y no por el actor. Aduce que los alambres habían sido colocados por los vecinos y no por S.----------
------En cuanto a la clandestinidad, aducen que ellos entraron al predio en verano y a plena luz del día razón por la cual no puede imputárseles clandestinidad.----------
------Al analizar las impugnaciones, encuentro que la sentencia de grado, cando afirma que el actor era poseedor al tiempo de la ocupación, no solo refiere al acta policial sino también al hecho de que el Sr. S. pagó parte del precio del inmueble y solicitó permiso de extracción vegetal. Ambos son considerados prueba de la posesión por la sentencia.--------
------El recurrente omitió rebatir la existencia y la significación de estos actos. Incurre así en insuficiencia argumental que obsta a la procedencia de su queja. Reitero, es necesario cuestionar todos los argumentos del decisorio si se pretende su revocación, pues si solo se lo hace con algunos la sentencia igualmente queda firme por los no opugnados.----------
------En cuanto a la clandestinidad los actores sostienen que no existió

tal cosa, pues ingresaron en verano y a plena luz del día.----------
------Ya dije al analizar la caducidad que la versión de los demandados respecto a la fecha y circunstancia en que entraron al inmueble no ha sido probada y el Sr. Juez de la anterior instancia así lo entendió. Mal puede pretender en este agravio que se tenga por cierto lo que ya se rebatió. Esto es motivo suficiente para que se rechace su queja.----------
------No obstante debo decir que la clandestinidad en el ingreso no se limita exclusivamente a algunas horas del día ni a ciertas épocas del año, sino que su consideración obedece a otras circunstancias.----------
------Nuevamente hay una insuficiencia argumental, pues los recurrentes no logran rebatir los dos argumentos en los cuales el Juez de la anterior instancia funda la calificación bajo análisis. Ellos son: la ausencia del dueño y la existencia de alambres. La primera fue expresamente reconocida por los demandados. En cuanto a la segunda, presentan una hipótesis alternativa: no había alambres y fueron ellos los que los colocaron. Esto no es suficiente para expresar agravios y constituye, tal como lo dije, un simple disenso. Sin embargo, también noto que el relato de los demandados se contradice. Primero sostienen que fueron los vecinos los que colocaron el alambre; después que no había alambre y por últimos que ellos restauraron el alambre. Solo se puede restaurar lo que se estropeó, no lo que nunca existió. Cualquiera sea la hipótesis resulta insuficiente para evidenciar una apreciación arbitraria de la prueba por parte del sentenciante y era carga del recurrente hacerlo, pues la segunda instancia no es un nuevo juicio sino solo una etapa de revisión.----------
------Resta referirme a las costas de esta instancia y conforme la solución que propongo al Pleno no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, en consecuencia corresponde condenar en costas a la recurrente vencida. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---
------1. Llegan estos autos a la Alzada con el fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 171 e intentado por los codemandados, con agravios expresados digitalmente (ID 583019) y respondidos por el

actor apelado oponiéndose al progreso del remedio articulado (ID 594734) - y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 164/169vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar al interdicto de recobrar la posesión del inmueble que individualiza, promovida por P. E. S. contra P. A. C. y Y. N. C., condenando en su consecuencia a estos últimos a restituir la posesión del inmueble en cuestión al actor y dentro del plazo de quince (15) días de quedar firme la sentencia; imponer las costas del proceso a los codemandados vencidos y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 188, y practicado a fs. 189 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------Para resolver como lo hizo, el sentenciante concluyó que resultaban improcedentes las defensas de incompetencia y caducidad de la acción y que en el caso existe posesión previa del actor y el despojo de los accionados. Así, resolvió como lo expuse al iniciar este voto.------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de los codemandados apelantes, advierto que en primer término los quejosos se alzan contra el rechazo de su articulada excepción de incompetencia del Tribunal.----------

------En apoyo de su impugnación refieren que el judicante no trató la defensa de fondo opuesta por su parte y cuyos fundamentos expusieron al tiempo de contestar demanda (v. fs.109/110vta.). Invocan el carácter de tierra fiscal del inmueble en cuestión, afirmando que el conflicto debe

ser resuelto por el Municipio local por imperio de la OM Nro. 112/07 MLP y la Carta Orgánica Municipal vigente desde el año 2019.----------

------Coincidiendo con lo afirmado por el vocal preopinante, debo advertir que la función jurisdiccional, en nuestra Provincia, se encuentra reservada al Poder Judicial (cfr. arts. 162 y ssgts. Const. Pvcia. del Chubut). Tal manda no resulta susceptible de ser modificada por imperio de una Carta Orgánica Municipal como lo pretenden los quejosos pues aquélla es indelegable.----------

------Así, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.2. Su segunda queja se endereza contra el rechazo de la excepción de caducidad opuesta por los hoy apelantes. Sostiene que en sentenciante no ponderó los testimonios ofrecidos por los coaccionados –en relación a los testigos F.; M. y M. – y refieren los dichos de los nombrados para insistir en la procedencia de la caducidad desestimada.----------

------Inicialmente, debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (Fallos: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (Fallos 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre otros)" ----------

------También ha dicho que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios*

s/Inconstitucionalidad", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/H. Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Resumiendo la cuestión, tal criterio lo ha reforzado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos*: 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------Sucede que importan en sentencia aquellos hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, P.; "*Proceso y Derecho Procesal*"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss) y así, entiendo que tales extremos han sido suficientemente ponderados, referidos y analizados por la judicante en su decisorio, cuestión que no resulta conmovida por el agravio que trato.----------

------En efecto, en principio, los accionados no han logrado controvertir las afirmaciones del actor. Tampoco los testimonios rendidos por F., M. y M. ofrecen certeza acerca de la fecha de ocupación de C. y C.. Así, y conforme surge del acta de inspección ocular realizada en el marco del legajo fiscal anejado, el predio se encuentra cercado perimetralmente con alambre de siete hilos y la propia codemandada C. reconoció en oportunidad de la inspección ocular antes referenciada, que habían tomado esas tierras “hace ya un mes” y la diligencia fue realizada en fecha 19.06.2019 (v. fs. 60 y vta.).----------

------En confesional rendida, también C. reconoció que habían ingresado al predio en junio de 2019.----------

------La denuncia se formalizó el día 17.06.2019 poniendo en conocimiento del funcionario fiscal que el despojo se ha producido en fecha 10.06.2019, del que el actor habría tomado conocimiento en fecha 15.06.2019.----------

------Con tales elementos de convicción incorporados a estos autos, la fecha de interposición de la demanda (v. cargo impuesto a fs. 72) aparece tempestiva y ajustada a derecho para promover el interdicto en examen.----------

------Adviértase que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

------En virtud de lo dicho, el agravio que trato no debe prosperar en esta Sede y así he de proponer al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.3. Por último, se agravian por la ponderación realizada por el judicante en orden a tener por cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia del interdicto de recobrar. Reitera el contenido de los testimonios rendidos por los testigos F.; M. y M.; los actos posesorios cumplidos por los quejosos e invocan los arts. 1909, 1922 y 1928 de nuestra ley sustantiva civil.----------

------Anticipo que el agravio no ha de prosperar.----------

------Y ello así pues del CERTIFICADO DE OCUPACIÓN que se agrega a fs. 6; del CERTIFICADO N° 25 MLP/97 de fs. 7; la OM N° 05/98 MLP de fs. 9; Plano de Mensura de fs. 10; Convenio de fs. 1165; Recibos de fs. 12/43; Autorización de fs. 45; Planilla de Inspección Técnica y Permiso de Aprovechamiento Forestal de fs. 46; denuncia impuesta en Legajo Fiscal Caso 1.057 de fs. 54/65, en particular el Acta de Inspección Ocular anejada a fs. 60 y vta.; los testimonios rendidos; las afirmaciones del actor y la oposición deducida y la orfandad probatoria expuesta por los coaccionados, entiendo cumplidos aquellos extremos que hacen a la posesión por parte de S. en orden al lote en cuestión.----------

------Concluyo así que la queja no puede acogerse en esta sede. **Así lo voto**.----------

------3. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas al demandado, atendiendo el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial. - **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los recurrentes vencidos; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. K. K. en el 2,5% y los de los Dres. N. E. C. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en el 4,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso

de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos (art. 69 CPCC), y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporciones de ley, en el 4,5 % y los correspondientes a la Dra. K. L. K. en el 2,5 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y ccdts de la ley cit.), por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos deberán determinarse en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para la segunda, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.-IMPONER las costas de esta Alzada a los demandados vencidos (art. 69 CPCC).----------

------III.-REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporciones de ley, en el 4,5 % y los correspondientes a la Dra. K. L. K. en el 2,5 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y ccdts de la ley cit.), por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos deberán determinarse

en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para la segunda, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----**------IV.-REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-